

**EJECUTIVO DE ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00788-00**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente ejecución de ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL, prevista en el artículo 467 del CGP, para resolver lo que en derecho corresponde:

Mediante auto de fecha 12 de diciembre del año 2017, entre otras decisiones, se finiquitó la instancia aplicando de forma, por demás errada, el artículo 468 del CGP., y en consecuencia se ordenó el avalúo y remate del bien dado en garantía y de propiedad de la demandada, para que con su producto se pagara el crédito y las costas, se presentara el avalúo y la liquidación del crédito, y se condenó en costas, siendo lo procedente ordenar la ADJUDICACION del bien al acreedor en la forma y términos previstos en el numeral 4º del Artículo 467 Ibídem.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error". - (Auto de 4 de en mención, y en su defecto febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

Por lo someramente expuesto, teniendo en cuenta que el Despacho erró al no resolver en debida forma y conforme a la norma aplicable al caso, lo viable es dejar sin efecto los numerales, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto en mención, y en su defecto, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal (Fl. 39), quien dentro del término concedido no ejerció la defensa prevista en el numeral 3º del mentado artículo 467, no presentó oposición alguna, objeciones, ni petición de remate previo u el bien dado en garantía se encuentra debidamente embargado, se procederá a dar aplicación al numeral 4º del citado artículo, ordenando seguir adelante la ejecución para que una vez secuestrado el bien, se proceda a la Adjudicación del mismo al ejecutante, en la forma y términos allí previstos, sin condena en costas, por no haber existido oposición

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

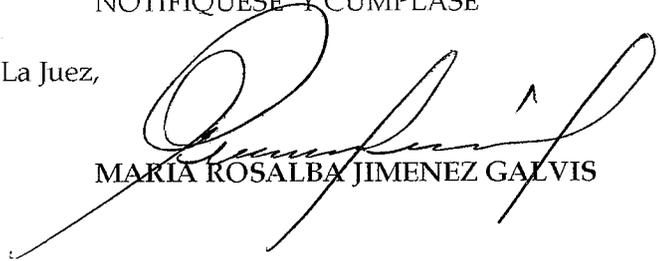
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, los numerales, SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la parte Demandada AIDA RUEDA VELASQUEZ y una vez secuestrado el bien dado en garantía se proceda a la Adjudicación del mismo al Ejecutante, en la forma y términos previstos en el numeral 4º del artículo 467 del CGP.

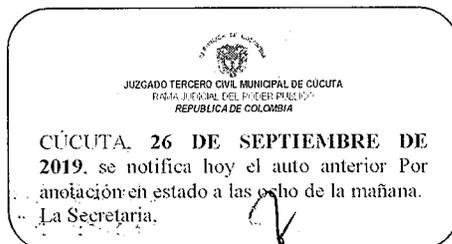
TERCERO: Los demás numerales del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, se mantienen incólumes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



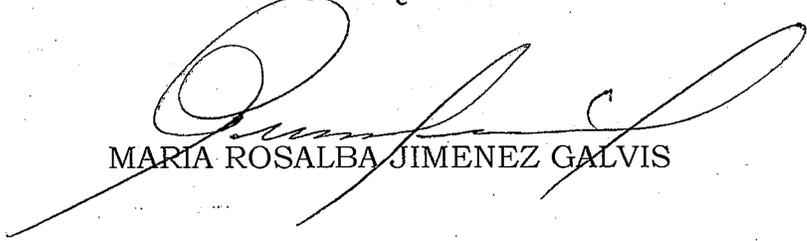
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
HIPOTECARIO No.54001-4003-003-2003-00486 -00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Del avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble que garantiza la obligación demandada de propiedad de la demandada SARA MYRIAM GALLARDO GOMEZ, presentado por la parte actora de conformidad con el numeral 4 del art. 444 del CGP, por la suma de \$105.318.000, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme y para los fines previstos en numeral 2 de la norma citada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 DE Septiembre
de 2019, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

SECRETARIA: 

CS
MENOR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

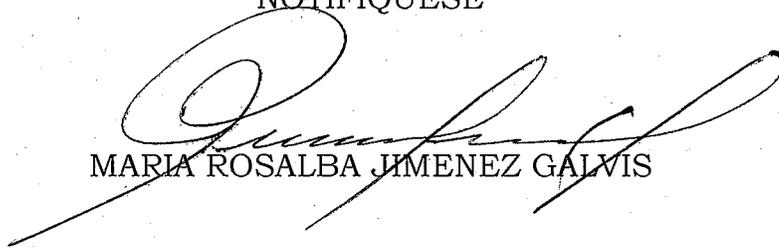
HIPOTECARIO No.54001-4022-003-2016-00035 -00

Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en los escritos que anteceden, a lo cual no es viable acceder, teniendo en cuenta que el demandado fue amparado por pobre mediante proveído de fecha 10 de Junio de 2017 (Fl.128), con los efectos del artículo 154 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 DE Septiembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

CS
MENOR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO N° 54001-4022-003-2015-00214-00

Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a las cesiones de crédito presentadas y que obran a folios que anteceden.

Atendiendo el escrito contentivo de la Cesión de Crédito suscrita por el Demandante BANCO FINANDINA S. A., Representado legalmente por DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, en calidad de *Cedente* y WILLIAM DEL CRISTO RIVERO SALCERO como cesionario, por ser ello procedente de conformidad con los Artículos 1959 a 1966 del Código, se accederá a la misma teniendo como demandante al cesionario WILLIAM DEL CRISTO RIVERO SALCEDO.

Ahora, en cuanto a la cesión realizada por WILLIAM DEL CRISTO RIVERO SALCEDO, como representante legal de CAPITALJURIDICO S.A.S., al señor ORLANDO MAHECHA GARCIA, no es viable acceder, en virtud a que el citado es acreedor demandante en nombre propio, reconózcase personería jurídica al apoderado judicial constituido por el citado.

En consecuencia este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la CESION DEL CRÉDITO correspondientes o que puedan corresponder dentro de este procedo, realizada por BANCO FINANDINA S. A., Representado legalmente por DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, en calidad de *Cedente* y WILLIAM DEL CRISTO RIVERO SALCERO como cesionario, en consecuencia téngase como demandante al cesionario WILLIAM DEL CRISTO RIVERO SALCEDO, dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: No acceder a la cesión de crédito realizada por WILLIAM DEL CRISTO RIVERO SALCEDO, como representante legal de CAPITALJURIDICO S.A.S., al señor ORLANDO MAHECHA GARCIA, por lo anotado en las motivaciones.

TERCERO: **NOTIFIQUESELE** este proveído al demandado por anotación en Estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN, para que actúe como apoderado judicial de ORLANDO MAHECHA GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

La Juez,

NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, Hoy 26 de Septiembre de 2019 se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00470-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose las demandadas, menores ISABELLA GARAVIS MONTAGUT Y CLAUDIA IRINA GARAVIS MONTAGUT representadas legalmente por RAUL GARAVIS, debidamente vinculadas al proceso por medio de apoderada judicial, quien contestó la demanda planteando nulidad dentro del proceso, la cual fue resuelta en debida forma, y los herederos indeterminados de la causante CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO debidamente vinculados por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 72 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda proponiendo la excepción genérica del Art. 282 del C.G.P., el Despacho no encuentra demostrada ninguna excepción que deba decretar de oficio, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el los Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra ISABELLA GARAVIS MONTAGUT, CLAUDIA IRINA GARAVIS MONTAGUT Y CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

Atendiendo a la solicitud de orden de remanente proveniente del Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL obrante a folio 78, se dispone TOMAR nota de su orden de remanente de los bienes muebles, inmuebles o dineros que se llegaren a desembargar, solicitado dentro del radicado No. 54001-4003-005-2019-00692-00, siendo demandante SAMUEL CUADROS SANDOVAL CC 13.1339.614, contra las aquí demandadas, quedando en primer turno.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ISABELLA GARAVIS MONTAGUT, CLAUDIA IRINA GARAVIS MONTAGUT Y CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

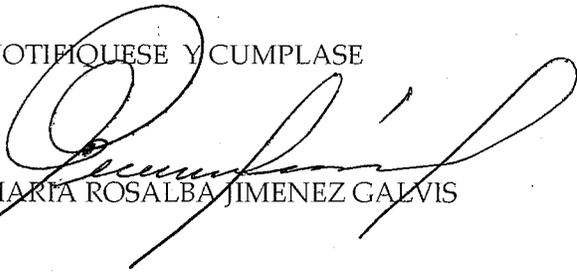
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el numeral 1.8 del acuerdo 1887 de 2003, y numeral 4º del Art. 366 del C. G. P., Por secretaría líquidense.

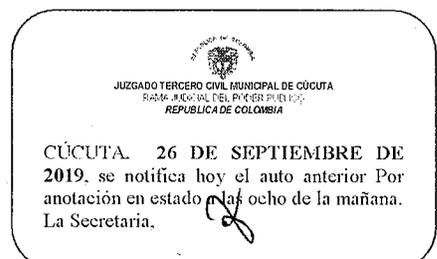
CUARTO: **TOMESE NOTA** del embargo de remanente de los bienes muebles, inmuebles o dineros que se llegaren a desembargar, solicitado por el Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso radicado bajo el No. 54001-4003-005-2019-00692-00, siendo demandante SAMUEL CUADROS SANDOVAL CC 13.1339.614, contra las aquí demandadas. OFICIAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



**EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULACION) (2)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00686-00**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Septiembre dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada, MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA debidamente vinculada al proceso mediante notificación realizada por anotación en estado el día 24 de mayo del año en curso, y quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 29 de Junio del año 2018.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Atendiendo lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad visto a folios que anteceden, y acorde a lo previsto en el inciso 3º del numeral 6º del Art. 468 del C.G.P., procédase de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

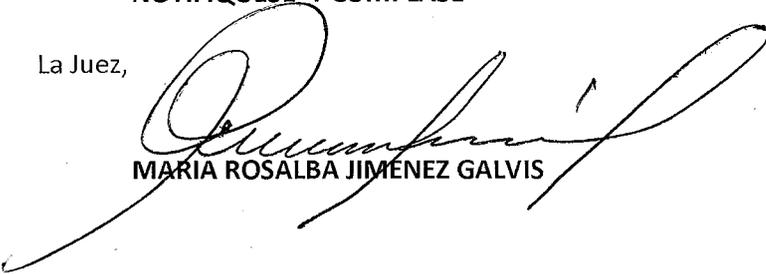
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000,00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

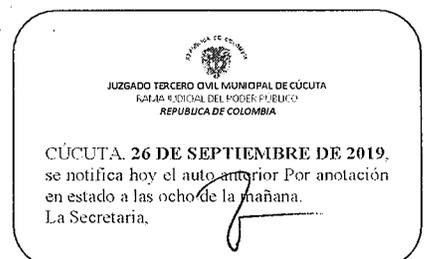
QUINTO: TOMESE nota del embargo del remanente de conformidad con lo previsto en el Inciso 3º del numeral 6º del Art. 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

Menor.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00272-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado LUIS ALEXANDER CARRERO, debidamente vinculadas al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 36 al 42, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALEXANDER CARRERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de LUIS ALEXANDER CARRERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

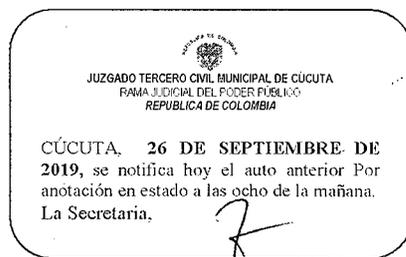
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00882-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el Gerente de la entidad Demandante en coadyuvancia con su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelando el capital, clausula penal, honorarios de abogado y costas judiciales, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

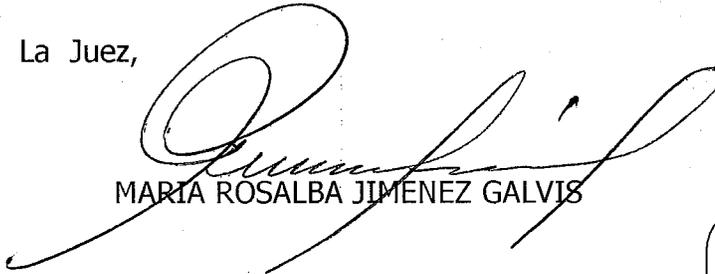
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
- 2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar
- 3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.
- 4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 DE SEPTIEMBRE DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (S. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00862-00**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el Demandante en coadyuvancia con su apoderado judicial, y la parte Demandada con su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación del gravamen hipotecario.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas y la cancelación del gravamen hipotecario constituido en el presente proceso; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispone RECONOCER personería a la Doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderada Judicial de la señora LESLY YANETH BAUTISTA ROMERO, como Demandada dentro del presente, en los términos y para los efectos del poder conferido

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º. CANCELAR el Gravamen hipotecario constituido en la presente ejecución, de conformidad con lo registrado en la escritura pública No 2595 de fecha 19 de Noviembre del año 2015, en la notaria Sexta de la ciudad, obrante en la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-305278.

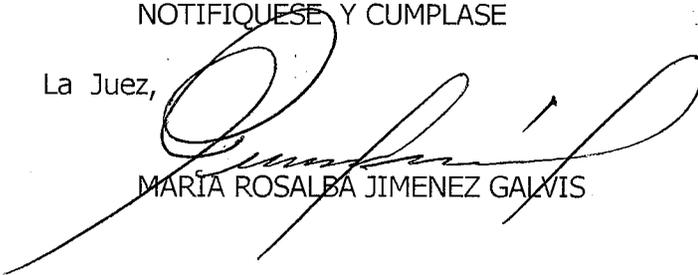
4º. RECONOZCASE Personería Doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderada Judicial de la señora LESLY YANETH BAUTISTA ROMERO, como Demandada dentro del presente, de acuerdo a lo motivado.

5º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (S.S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00467-00**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el escrito que antecede, la parte Demandante en coadyuvancia con su apoderado judicial y la apoderada sustituta de la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., como Demandada dentro del presente proceso, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda en virtud a la transacción realizada entre las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente conforme lo prescrito por el Artículo 314 del C.G.P., se accederá a la misma ordenando ACEPTAR el desistimiento de la Totalidad de las Pretensiones de la demanda, en consecuencia ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal, SIN CONDENA en costas; y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por la Demandante y los apoderados judiciales de las partes y en consecuencia, ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente trámite procesal por desistimiento en razón a lo anotado en las motivaciones.

2º. ARCHIVAR el presente proceso, previo el registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00516-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada ANGGYY DAYANA GUTIERREZ REYES, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 27 al 29 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ANGGYY DAYANA GUTIERREZ REYES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

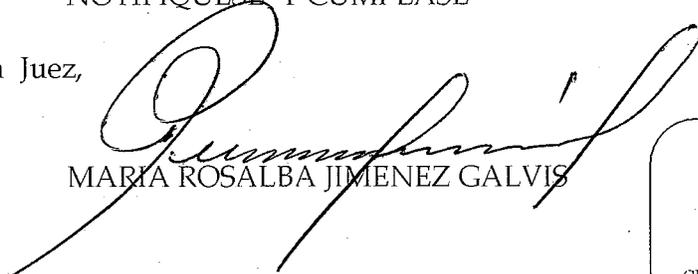
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ANGGYY DAYANA GUTIERREZ REYES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **26 DE SEPTIEMBRE**
DE 2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00270-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 34 al 37, respectivamente del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

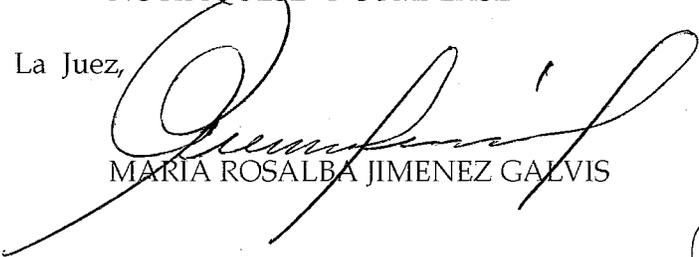
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

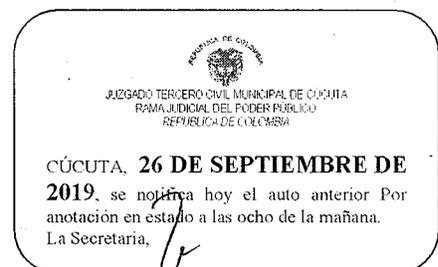
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (Acumulación)
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00114-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada, AURORA MESA GALVIS, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 29 del presente cuaderno, y el demandado ALVARO SALINAS, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 42 al 46 del presente cuaderno y quienes dentro del término del traslado no propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de AURORA MESA GALVIS Y ALVARO SALINAS, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

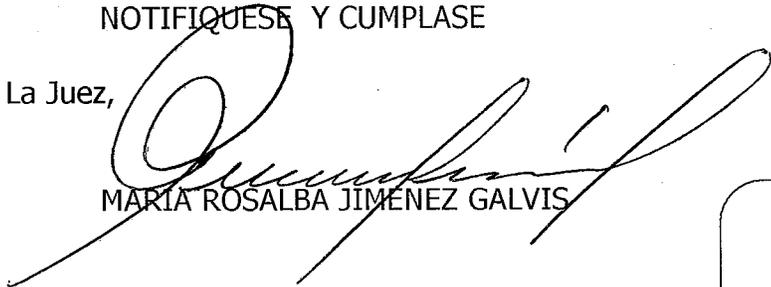
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de AURORA MESA GALVIS Y ALVARO SALINAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de noviembre del año 2018.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 DE SEPTIEMBRE DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a la ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULARO (Acumulación)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00319-00**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME, debidamente vinculado al proceso mediante notificación realizada por anotación en estado el día 14 de Enero del año 2019, y quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 442 Ibidem.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

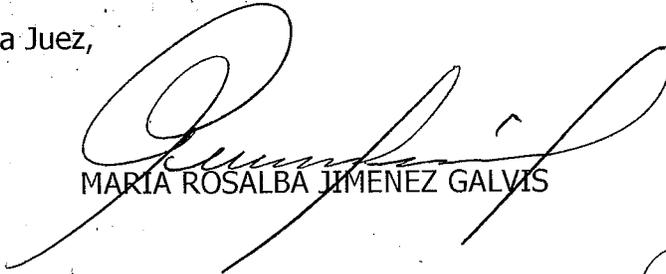
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de enero de 2019 notificada por estado fecha 28 de enero del año 2019.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

Mínima.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 DE SEPTIEMBRE DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00600-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado CAMPO ELIAS CARREÑO SANDOVAL, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 11, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CAMPO ELIAS CARREÑO SANDOVAL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra CAMPO ELIAS CARREÑO SANDOVAL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que posteriormente se llegasen a embargar y secuestrar.

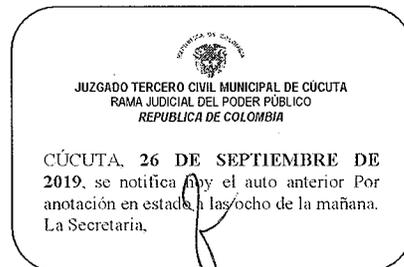
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00396-00**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con el señor Edgar Orlando García Rincón como parte demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispone **RECONOCER** personería a la Doctora KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderada sustituta del señor JUAN ALEXANDER SUAREZ SUAREZ, como Demandante dentro del presente, en los términos y para los efectos del poder conferido

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

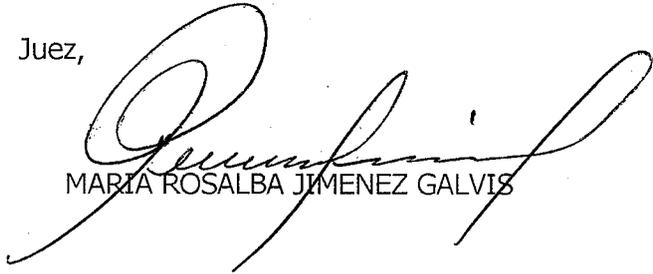
3º **RECONOZCASE** Personería Doctora KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderada sustituta del señor JUAN ALEXANDER SUAREZ SUAREZ, como Demandante dentro del presente, de acuerdo a lo referenciado.

4º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

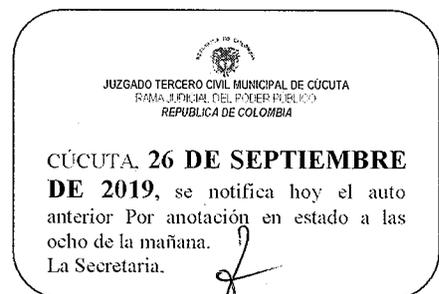
5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) - (CONCILIACION)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00677-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A folio que antecede, el apoderado judicial de la parte Demandante allega escrito donde manifiesta que la parte demandada cumplió con lo pactado y acordado en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 25 de Julio del año 2017.

Por lo expuesto, lo procedente es abstenerse de continuar con el presente proceso por cumplimiento al acuerdo conciliatorio referido en líneas precedentes, el levantamiento de las medidas, a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del proceso por **CONCILIACION**, en cumplimiento dado al acuerdo conciliatorio celebrado, conforme a lo expuesto.

2°. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

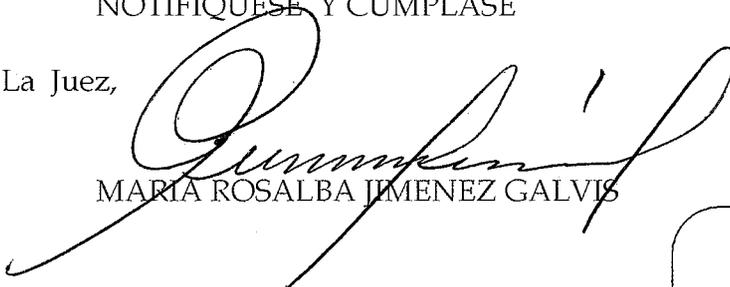
3°. Por Existir remanente registrado, se ordenará colocar a Disposición los bienes que se encuentren embargados del demandado NELSON OMAR SANCHEZ URE a favor del proceso Ejecutivo Singular No 54001-4053-007-2017-01076-00 seguido en el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, por la señora MARIELA AVILA ROCHA, contra el aquí demandado.

4°. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

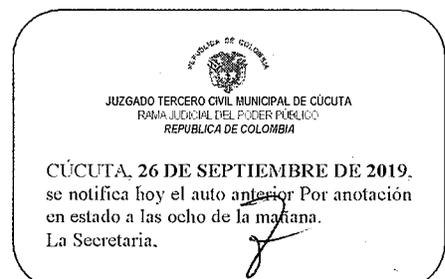
5°. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01028-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado NOE CASTRO GOMEZ, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 46 al 49 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NOE CASTRO GOMEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

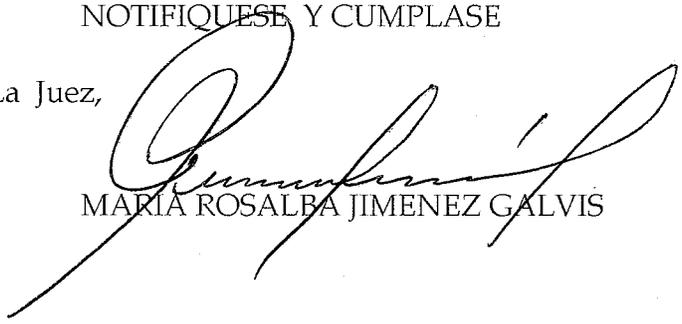
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de NOE CASTRO GOMEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 DE SEPTIEMBRE DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Menor.

EXTRAPROCESO No. 540014003003-2019-00010-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 20 de septiembre de 2019, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 25 de septiembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

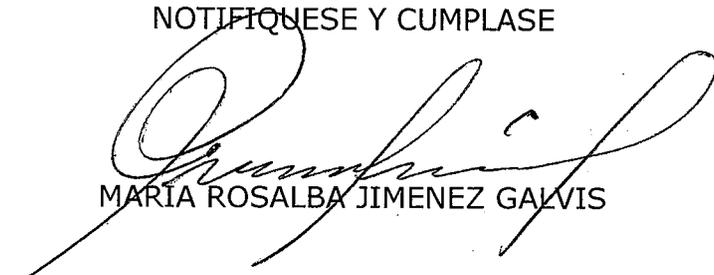
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 26 de septiembre de 2019 se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

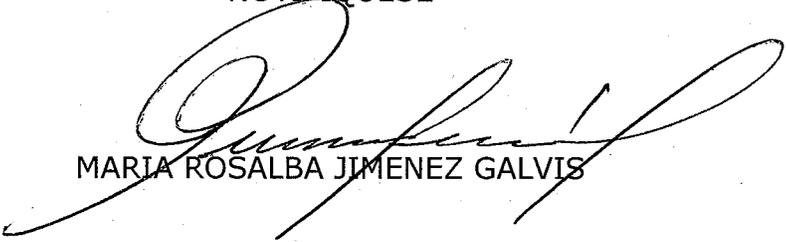
Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se dispone de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por el apoderado judicial de los demandados GUSTAVO REYES CHACON, ALEJANDRO REYES CORNEJO, HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE SA "HIMANORT SAS" Y GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONOCER personería al Dr. Oscar Augusto Rivera para que actúe dentro de la presente ejecución como apoderado judicial de los mencionados demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA. 26 de septiembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

Menor
85

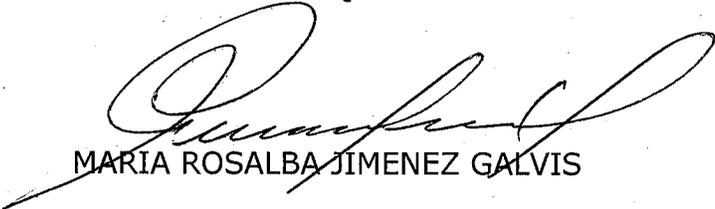
EJECUTIVO RAD 540014022003-2017-00100-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se dispone de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda formulada por el curador Ad-Litem del demandado CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de septiembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



Maria
SS

EJECUTIVO Rad 540014022003-2017-00755-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial del demandado invoca excepción previa que denomina *inexistencia del bien embargado*, mediante escrito allegado el día 4 de septiembre de 2019¹.

Revisado nuevamente el escrito presentado por la parte demandada, la excepción previa alegada, fue allegada por fuera del término legal, toda vez que habiéndose notificado el día 21 de agosto de 2019, el término para interponer el recurso vencía el día 26 de agosto de 2019 a las 6:00 pm; por tanto al ser extemporáneo, deberá rechazarse de plano la excepción previa.

Respecto a las excepciones de mérito formuladas por la profesional del derecho, de conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de ellas, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al Doctor GERARDO MALDONADO CRIADO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

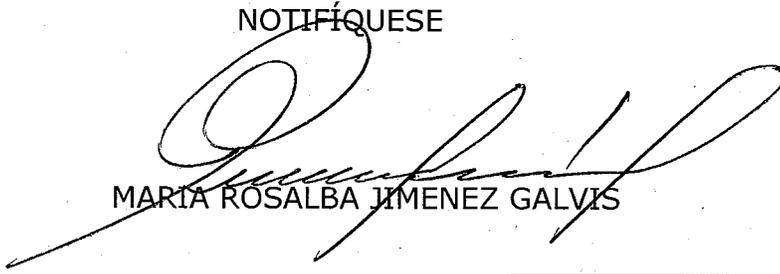
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado ELIDA ROSA ARIAS URIBE, por la motivación precedente.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial del demandado, se dispone a dar TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor GERARDO MALDONADO CRIADO como apoderado judicial del demandado ELIDA ROSA ARIAS URIBE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 26 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

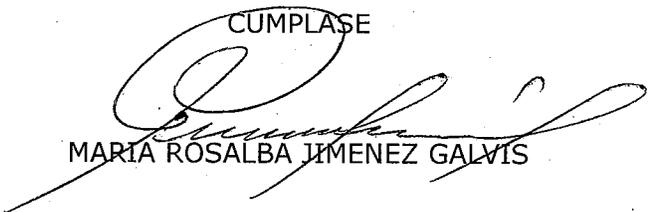
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00202-00

FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$363.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaria liquídense las costas.

CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$363.000
Gastos de Notificación (Fl. 63)	\$7.500
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$370.500

SON: **TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS.**

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

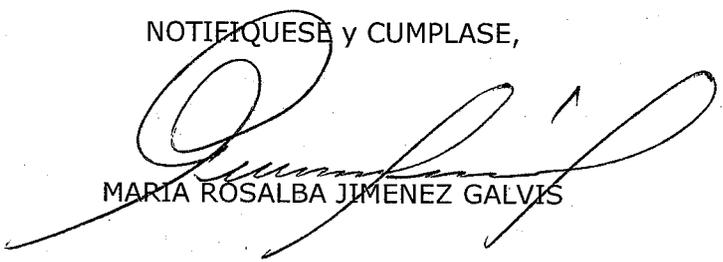
RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD N° 540014003003-2018-00202-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de septiembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

VERBAL SUMARIO
RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. No. 540014003003-2019-00751-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CORPORACION SOCORRO MEDICO SANTA FE LTDA representada legalmente por MARIA DEL CARMEN TORRADO VILLAMIZAR mediante apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO FLOREZ JAGUA, para decidir sobre su admisión.

Revisada nuevamente la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación allegado dentro del término establecido, el despacho observa que no obra dentro del expediente el acta número 074, en donde indica la parte actora en sus hechos, se suscribió el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto del presente trámite.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue dicho documento al plenario, o en su defecto, aporte prueba de la relación contractual entre las partes, en las formas indicadas en el numeral 1 del artículo 384 del CGP.

En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

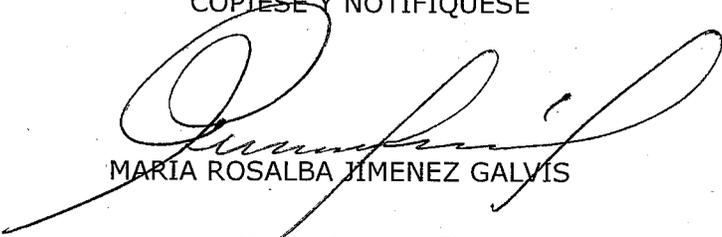
1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º.- En consecuencia CONCEDASELE a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 26 de septiembre de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO (CS Menor)
RAD N° 54001-4022-003-2017-00290-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO y la demandada YURLEY ANDREA VILLA NAVAS en escrito que antecede, en cuanto solicitan el levantamiento del embargo y la orden de retención del vehículo de PLACA: HRM-860, se dispondrá levantar dicha medida, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

De igual manera, se ordenará al parqueadero "PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTA" hacer entrega del mencionado vehículo, a la señora YURLEY ANDREA VILLA NAVAS.

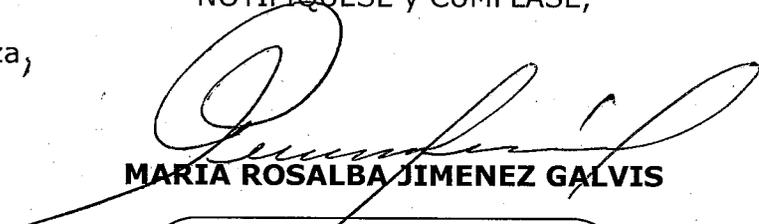
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención del vehículo (automóvil) de propiedad de YURLEY ANDREA VILLA NAVAS CC. 37270764; placa: HRM-860; marca: CHEVROLET; modelo: 2014; motor: 1E591315; color: PLATA CHAMPAN; línea: SONIC. Oficiar al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO para que proceda a inscribir el levantamiento de la medida cautelar.
2. **OFICIAR** al INSPECTOR DE TRANSITO y a la POLICIA NACIONAL, para comunicarle lo aquí decidido.
3. **ORDENAR** al parqueadero "PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTA" hacer entrega del mencionado vehículo, a la señora YURLEY ANDREA VILLA NAVAS CC. 37270764. Oficiar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de septiembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. No. 540014003003-2019-00694-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por VENANCIO ANTONIO ARIAS TRILLOS mediante apoderada judicial, en contra de HUGO APARICIO ORTEGA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES APARICIO ORTEGA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación de demanda allegado dentro del término establecido, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que si bien es cierto, se aportaron copias del escrito de demanda, no se aportaron copias de los anexos para el traslado de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES APARICIO ORTEGA.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

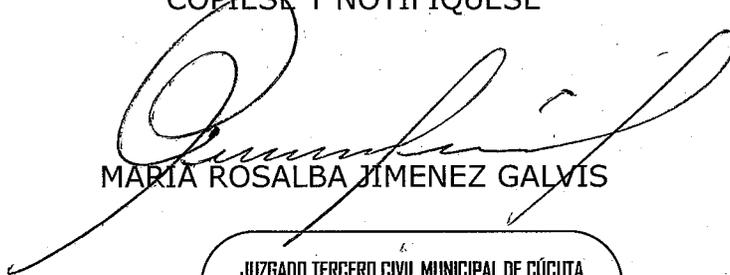
1º **RECHAZAR** la demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 26 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2019-00693-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente expediente de solicitud de orden de Aprehesión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, instaurado por BANCO FINANADINA SA representado legalmente por ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA mediante apoderado judicial, en contra de PABLO ELIAS SARAY NUÑEZ, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fue subsanada la observación señalada en auto anterior, y dado que se cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de Garantía Mobiliaria; Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

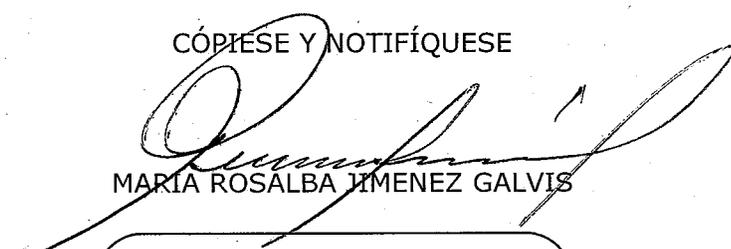
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (automóvil) identificado con **PLACA: MTO151**; Marca: KIA; Modelo: 2013; Color: GRIS; Servicio: PARTICULAR; de propiedad de PABLO ELIAS SARAY NUÑEZ CC. 13508921. Para tal efecto, ofíciase al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo, en caso de ser retenido en la ciudad de Cúcuta, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, denominado CCB COMCONGRESSS SAS ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS de esta ciudad, o en el caso de ser retenido en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de dicha ciudad.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 26 de septiembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO PRENDARIO (SS mínima)
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00649-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En escrito obrante a folio que antecede, el demandado LUIS ALBEIRO HIGUERA ORTIZ, y el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS, solicitan se decrete la suspensión de la presente ejecución, por el término de veintidós (22) meses contados a partir del 18 de septiembre de 2019, por haberse celebrado acuerdo de pago entre las partes.

Ante la anterior solicitud, el despacho accederá, dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Así mismo, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente al demandado LUIS ALBEIRO HIGUERA ORTIZ.

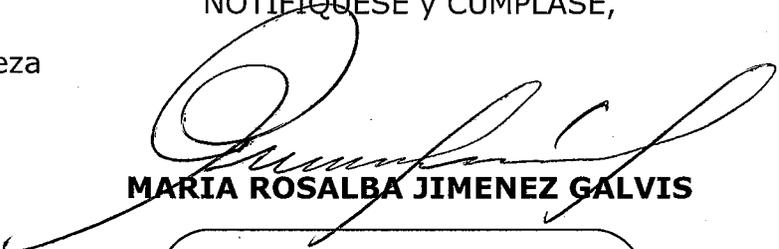
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la suspensión del presente proceso por el término de veintidós (22) meses, a partir del 18 de septiembre de 2019, conforme lo motivado.
2. **TENGASE** por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALBEIRO HIGUERA ORTIZ, desde el 17 de septiembre de 2019, fecha en que se presentó el escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de septiembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria



**DECLARATIVO DE RECONVENCION
RAD N° 540014003003-2019-00363-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Declarativa, para resolver la excepción previa¹ propuesta por la parte reconvenida, la cual se funda en lo siguiente:

Manifiesta la apoderada judicial, que la demanda carece de los requisitos legales, toda vez que no agotó el requisito de procedibilidad como lo indica el artículo 621 del CGP.

A la excepción propuesta se le dio el trámite de ley, corriéndose traslado a la parte demandante, quien no emitió pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

Ha de decirse primeramente que si bien es cierto la norma señalada por la apoderada demandada indica que antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, debe intentarse previamente la conciliación extrajudicial, también lo es que, al momento de presentar la reconvención, al margen de que esta sea autónoma y, por ende, deba cumplir con los requisitos formales de toda demanda, su naturaleza misma impone que para su proposición ya deba estar trabada la litis de manera previa entre las partes, con la notificación del libelo inicial.

En consecuencia, si ya existe la relación jurídica procesal se torna claramente innecesario, acudir a un procedimiento previo de procedibilidad que ya se surtió entre las partes y que las habilitó para demandar.

Asignar un trámite adicional en cabeza de una de las partes, cuando ya está trabada la litis, atenta contra los principios de celeridad, eficacia y economía procesal. De modo que, si la conciliación es un requisito o exigencia para poder acudir al aparato jurisdiccional para la solución de un litigio o controversia, no deviene admisible que, encontrándose ya formalizada la relación jurídico procesal, sea necesario acudir, de nuevo, a la conciliación prejudicial entre las partes que ya pasaron por ese estadio procesal.

A la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte reconvenida, ordenando continuarse con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 26 de septiembre de 2019
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

La Secretaria

¹ Ver folios 20 y 21

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2019-00702-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

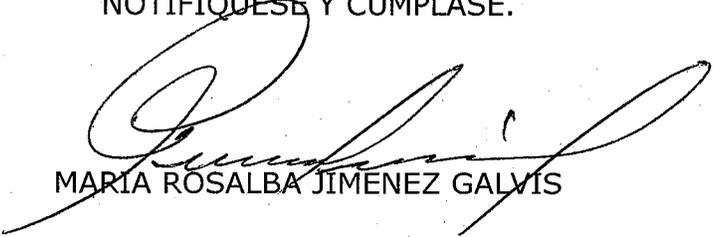
Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito visto a folio que antecede, de conformidad con el Inciso 1º del Artículo 301 del CGP, se dispone tener por notificada a la señora BLANCA DORIS VILLAMIZAR PAREDES, por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), quedando debidamente notificada a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 2 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 26 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se dispone de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por el curador ad-litem de los demandados JHON EDINSON CELIS QUINTERO Y YUDITH SILVA SUAREZ, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, en atención al escrito obrante al folio que antecede, se dispone aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

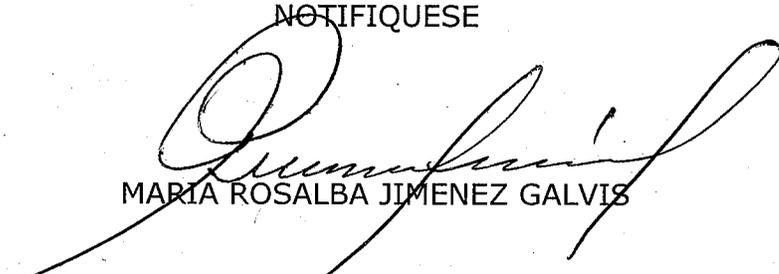
RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MELENDEZ VALENCIA para que actúe dentro de la presente ejecución como apoderado judicial del demandante HPH INVERSIONES SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el Dr. ALEJANDRO MELENDEZ VALENCIA, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, se dispone aceptarla.

RECONOCER personería al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES para que actúe dentro de la presente ejecución como apoderado judicial del demandante HPH INVERSIONES SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de septiembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD 540014003003-2018-00485-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

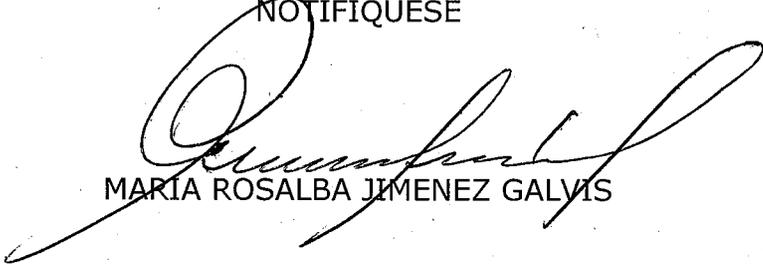
Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se dispone de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la apoderada judicial del demandado CARLOS ANDRES LEAL RICO, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONOCER personería a la Dra. Yajaira Andrea Vicuña Perez para que actúe dentro de la presente ejecución como apoderada judicial del demandado CARLOS ANDRES LEAL RICO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de septiembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

